

LA CONSULTA AL PAIS DE 1809: EL INFORME DEL CABILDO CATEDRALICIO DE MALAGA (*)

LUIS FELIPE PAJARES

Varias razones pueden justificar la publicación del Informe oficial sobre Cortes que redactó el Cabildo catedralicio malagueño a fines del año 1809. La primera de ellas sería el cubrir en parte algunas documentales de un período tan crucial en nuestra historia contemporánea como lo es del afloramiento del liberalismo y toda la controversia que éste trajo consigo. En efecto, se trata de dar a conocer el texto del mencionado Informe hasta ahora dado por inexistente (1). Como ha señalado Artola:

«No es dable exagerar la importancia que para el conocimiento de la crisis que inicia la España contemporánea tienen las respuestas de las juntas, tribunales, ayuntamientos, obispos, universidades y particulares dieron a la consulta formulada por la Central, consulta que ocupa en nuestra patria lugar parejo al de los *cahiers de doléances* que se presentaron a los Estados Generales» (2).

Otra razón es de carácter histórico local. Cuando el Cabildo redacta el Informe, asistimos a la pugna entre los representantes del viejo orden feudal y los de otro orden nuevo a imponer: los liberales. Sin la mediación de la corona –Fernando VII se halla en Valençay y José I no es aceptado–, las dos Españas se enfrentan abiertamente y a la vez se dan la mano para combatir a un tercer contendiente: las fuerzas napoleónicas que intentan someter la península a los intereses del recién constituido Imperio francés. Será interesante pues, conocer que pensaba el Cabildo catedralicio, no sólo como integrante del estado eclesiástico, sino también como partícipe activo de lo que ocurría en la ciudad en aquellos momentos.

Las líneas que siguen tienen como objeto un breve análisis del dicho documento, hasta el momento inédito y que se inserta completo al final.

(*) El trabajo que presentamos es parte y adelanto de otro más amplio sobre el clero catedralicio malagueño durante la guerra de la Independencia. Nos referimos a la memoria de licenciatura que nos dirige el Dr. García Montoro. El fue quien nos invitó a publicar el Informe oficial Cortes del Cabildo catedralicio junto con el comentario que le precede.

(1) En el tomo III de la obra *Cortes de Cádiz* del Seminario de Historia Moderna de la Universidad de Navarra, titulado: *I Informes oficiales sobre Cortes. Andalucía y Extremadura*. Pamplona, 1974, en la página 37 se dice sobre el Cabildo Catedral de Málaga que «no parece llegaron a redactar informe alguno». Tampoco aparece en las obras: ARTOLA GALLEGU, M.: *Los orígenes de la España contemporánea*, 2 vols. Madrid 1975 y 1976, y LASARTE, J.: *Economía y Hacienda al final del Antiguo Régimen. Dos estudios*. Madrid 1976.

(2) ARTOLA GALLEGU, op. cit., vol. I, p. 329.

La convocatoria a Cortes y la consulta al país.

El 22 de mayo de 1809 se decidió en un pleno de la Junta Central anunciar la próxima reunión de Cortes. Como resultado de este pleno el mismo día se expidió un real decreto que entre otras cosas incluía una encuesta para ser contestada por instituciones y autoridades, y en última instancia por la opinión pública. Del mencionado decreto extraemos los puntos sobre los que versaba la consulta:

«... extienda la Junta sus investigaciones a los objetos siguientes, para irlos proponiendo sucesivamente a la nación junta en Cortes.– Medios y recursos para sostener la santa guerra en que con la mayor justicia se halla empeñada la nación, hasta conseguir el glorioso fin que se ha propuesto.– Medios para asegurar la observancia de las leyes fundamentales del reino.– Medios para mejorar nuestra legislación, desterrando los abusos introducidos, y facilitando su perfección.– Recaudación, administración y distribución de rentas del Estado.– Modo de arreglar y sostener un ejército permanente en tiempo de paz y de guerra, conformándose con las obligaciones y rentas del Estado. Modo de conservar una Marina proporcionada a los mismos.– Parte que deben tener las Américas en juntas de Cortes.» (3).

El 5 de julio llegó el real decreto a Málaga y se vio en el Cabildo catedralicio:

«Después se leyó la orden al Cabildo a fin de que informe sobre los puntos, que han de Resolverse en las Cortes Nacionales, que tratan de celebrarse en el año 1810 o antes si fuese posible. Y con respecto a la gravedad del asunto, se dió comisión a los Señores (Arcipreste de) Málaga, Maestrecuela, Magistral, Lectoral, Doctoral, y Terrova para que extiendan dicho informe, y den cuenta a efecto de su aprobación.» (4).

Pero los «comisionados» debieron estar muy ocupados en otras tareas o no le dieron la importancia que debían, porque el 16 de septiembre recibieron una carta apremiándoles:

«Se vió una Carta del Correo de D. Pedro Polo de Alcozer de Sevilla pidiendo se activen los Documentos para las Cortes, y se acordó que los Señores Comisionados los presenten lo más pronto que puedan y se conteste a dicha carta.» (5).

Y dos días más tarde el Cabildo volvía a releer la carta e insistía a los encargados de redactar el Informe, cuya elaboración al parecer se estaba haciendo excesivamente lenta (6).

Desde el 18 de septiembre no se vuelve a registrar ninguna noticia sobre el Informe en los libros de actas, lo que en principio parece indicar que no fue estudiado en una reunión capitular, pero

(3) TORENO, Conde de: *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*. Madrid 1953, B. A. E., tomo LXIV, págs. 199 y 200.

(4) Archivo Catedral de Málaga (desde ahora A. C. M.), Acta Capitular (desde ahora A. C.) de 5 de julio de 1809.

(5) A. C. M., A. C. de 16 de septiembre de 1809.

(6) A. C. M., A. C. de 18 de septiembre de 1809.

el hecho de aparecer en los libros de minutas, donde solo se recoge la correspondencia oficial del Cabildo, es la señal de que fue aprobado, de alguna manera, por la institución capitular.

A pesar de los apremios e insistencias la redacción del Informe se retrasó bastante, no siendo concluido hasta el 20 de diciembre, y teniendo en cuenta la situación de la guerra en esta fecha cabe preguntarse si el Cabildo pudo enviarlo o no a la comisión encargada por la Junta Central de estudiarlos.

Todo lo que sabemos al respecto es que 7 días después de terminar el Informe, se recibió en el Cabildo la real orden convocando las Cortes para el 1 de enero de 1810 (7). Y más adelante, el 21 de enero, estando reunidos los capitulares leyeron un oficio del Alcalde Mayor de la ciudad en el que recordaba la convocatoria de Cortes, a lo que contestó el Cabildo quedar enterado (8).

Por estas fechas, y ante el anuncio de que los franceses se hallaban próximos, se produjo en la ciudad la rebelión encabezada por el coronel de infantería Vicente Abelló, en su intento de organizar la resistencia a las tropas napoleónicas (9). En febrero del mismo año los franceses ocupaban la ciudad, y entre otras muchas cosas saquearon el Cabildo (10). Todos estos acontecimientos, especialmente la dominación francesa, crearon una situación nueva y como es lógico impidieron que el Cabildo volviera a ocuparse en las cuestiones de Cortes.

Comentario del Informe oficial a Cortes del Cabildo catedralicio de Málaga.

El documento redactado por el Cabildo catedral consta por su contenido de 3 apartados. El primero es una introducción en la que el Cabildo se manifiesta sobre la convocatoria a Cortes, la utilidad de éstas y la representación en las mismas. En la segunda parte se responde detalladamente a la encuesta inserta en el punto tercero del decreto de 22 de mayo de 1809, de la Junta Central. El tercer apartado, el más extenso, trata sobre la «disciplina externa», planteando cuestiones sobre las cuales, según el Cabildo, debe verificarse la reforma eclesiástica. Por último aparece en el Informe un epílogo donde se recogen resumidas todas las propuestas realizadas en las partes segunda y tercera. A continuación intentaremos resaltar brevemente los contenidos del Informe, a nuestro juicio, más significativos.

La convocatoria a Cortes levantó una polémica en el país dando origen a interpretaciones opuestas en cuanto a la forma y contenido de aquéllas. De todos los consultados podemos hacer dos grandes grupos; para unos se trataba de las Cortes tradicionales que desde antiguo se habían celebrado en España y a las que eran llamados los estados. Para otros, los liberales, la convocatoria tenía un significado diferente: había que dotar a la nación de una constitución. Unos y otros se apoyaban en una interpretación, adecuada a sus propósitos, de la tradición española a la que todos recurrían como base de sus planteamientos, lo que daría lugar a equívocos, pues no todos explicitaban sus intenciones en los informes, desveladas al iniciarse las sesiones de las Cortes en 1810 (11).

(7) A. C. M., A. C. de 27 de diciembre de 1809.

(8) A. C. M., A. C. de 21 de enero de 1810.

(9) GUILLEN ROBLES, F.: *Historia de Málaga y su provincia*. Málaga 1874, págs. 641 a 643.

(10) A. C. M., A. C. de 28 de febrero de 1810.

(11) ARTOLA, op. cit., págs. 295 a 391.

También el Cabildo catedralicio de Málaga se pronunció al respecto. Ante todo constatamos el hecho de que los capitulares malagueños son favorables a la convocatoria de las Cortes, si bien aquellas circunstancias de guerra no les parecían las más indicadas para reunir las Cortes mismas, manifiestan su oposición al uso que de ellas venían haciendo los últimos monarcas: reunir las para que jurasen fidelidad al príncipe heredero, llamando sólo al estado llano. Además protestan los capitulares de que cuando se convocaban a los tres estados se atribuyese a los preladados la representación de todo el estamento eclesiástico, y manifiestan que de no haber una representación de todos los grados eclesiásticos (obispados, cabildos y parroquias), compete a los Cabildos más que a los obispos dicha representación de todo el estamento, aduciendo como prueba el hecho de que la monarquía acordara con estas instituciones el Subsidio y Excusado.

Para el Capítulo malagueño todos los males del país tienen su origen en la falta de Cortes, por lo que piensan necesario se congregen cada dos o tres años. En cuanto a los diputados, consideran justa la proporcionalidad con la población que representen, pidiendo se establezca un número por cada cien mil almas. Respecto a la convocatoria piensan debe hacerse por estados, identificándose así con las posturas tradicionalistas. Sin embargo no podemos calificar a los capitulares malagueños de conservadores en lo referente a establecer límites a la autoridad real; son partidarios de constituir una autoridad intermedia entre el monarca y el pueblo, integrada por diputados y nombrada por las Cortes, y para que esta autoridad sea efectiva todos los diputados deberán gozar del derecho de inviolabilidad, no pudiendo ser juzgados más que por sus «consistentes» (12). Incluso se manifiestan por una división de poderes: el ejecutivo al monarca y el legislativo a las Cortes, de forma que «sin su consentimiento no han de promulgarse leyes, ajustarse paz, declararse guerra, disponer del tesoro público, aumentarse Ejércitos o Marina».

Plantea el Cabildo la necesidad de una codificación ordenada de las leyes, debiéndose redactar códigos de lo civil, judicial, criminal, de hacienda y de comercio, para lo cual «nuestros códigos nacionales y fueros son fuente de la que puede tomarse mucho, con tal que el nuevo contenga las alteraciones que reclaman las circunstancias», sugiriendo la necesaria reforma o supresión de muchas leyes adecuadas para otros tiempos pero ya desfasadas. Se pronuncian contra la excesiva burocracia del Estado, pidiendo la simplificación de los juicios y el sistema de recaudación, administración y distribución de rentas públicas, aconsejando la reducción de los impuestos a la «contribución única».

Dentro de las reformas a introducir en el Estado prestan los capitulares especial atención a la Hacienda real (13), apoyando una separación entre lo que debía ser patrimonio real y tesoro público. Piden la racionalización del presupuesto del Estado cuyos gastos deben anticiparse con la inclusión de un sobrante para extraordinarios, publicándose posteriormente listas del balance de ingresos e inversiones y haciendo hincapié en la necesidad de destinar fondos al pago de la deuda nacional –no podemos olvidar que el Cabildo malagueño era poseedor de numerosos vales reales (14)–.

En la última parte del Informe, la más extensa, entra el Cabildo en los problemas de «disciplina externa». El primer tema que se toca en este apartado es la de la Inquisición, considerando los capitulares la necesidad de defenderla y aún de devolverle cuanto se le había quitado aduciendo para

(12) Así aparece en el texto del Informe. Latinismo; del latín *consido*, sentarse; los que se sientan juntos, es decir, los demás diputados.

(13) Para este tema véase LASARTE, op. cit.

(14) Poco después de redactarse el Informe a Cortes, cuando entraron los franceses en Málaga, extrajo el general Sebastiani 60.000 reales en vales reales de la tesorería del Cabildo. A. C. M., libro de minutas n.º 11, marzo, 4 de 1810. al Exmo. Conde de Cabarrús.

ello dos razones y las dos esencialmente políticas: por ser un sostén incondicional de la monarquía y un arma contra la revolución. Después vienen a solicitar una serie de privilegios caídos en desuso como el juzgado de paz para los obispos, que los eclesiásticos no sean juzgados por lo civil, etc. Quieren hacer ver la conveniencia sínodos nacionales, provinciales y diocesanos con frecuencia, así como que se resucite la Congregación del estado eclesiástico (15), atribuyéndole a ésta la representación de dicho estado (16). Piden la creación de la Cámara Eclesiástica otorgándole dos funciones: la consulta al rey de los obispos, dignidades, prebendas, etc. y atender los contenciosos del Patronato Real.

Por último se insiste en el Informe sobre la conveniencia de la única contribución eclesiástica y a la vez se protesta de que siendo los eclesiásticos un estamento privilegiado tenga más gravámenes que los demás, pasando a continuación a reclamar una serie de derechos para los cabildos sobre los episcopados que dan testimonio de las discordias que se generaban en la diócesis entre Cabildo y Obispado.

Para concluir diremos que en este Informe a Cortes se reflejan con claridad las contradicciones en que estaba sumido el Antiguo Régimen cuando entra en su crisis final. El Cabildo se aferra a unos privilegios que ve amenazados cuando no perdidos con la misma fuerza que considera necesaria unas reformas que a la larga acabarán por destruir todos los privilegios. Quizá esta sea la conclusión más importante que de todo el Informe podemos sacar, con todas las significaciones que ello encierra y en las que no consideramos necesario extendernos aquí.

Merece destacar el paralelismo que establece el Informe entre las soluciones a los problemas del país y la reforma del estado eclesiástico. Para el país los males se fundan en la falta de Cortes, para la Iglesia en la falta de sínodos. Paralelismo que no es casual y que en cierto modo nos indica que a la crisis de la sociedad no escapa el estado eclesiástico. En ambos casos la solución aportada por el Cabildo es la participación de los implicados: en Cortes, los tres estamentos; en los sínodos, todos los grados eclesiásticos. Los capitulares no llegan más allá, pero esta participación hubiera planteado y de hecho más adelante planteó el grado de la misma, y en definitiva la opción entre la igualdad de todos los ciudadanos ante el Estado o por el contrario el mantenimiento de la división en estamentos y por consiguiente de los privilegios.

Para terminar destacaremos la contradicción existente entre la defensa de los privilegios y la autonomía del estado eclesiástico que se hace en el Informe, y supone una protesta implícita contra la regalía, mientras que la reforma que se propone del estamento eclesial no indica más camino que el uso desmesurado de la regalía real.

(15) Sobre dicha Congregación véase DOMINGUEZ ORTIZ, A.: *Las clases privilegiadas en la España del Antiguo Régimen*. Madrid 1973, págs. 212 a 214.

(16) Hay que aclarar que a dicha Congregación asistían únicamente representantes de los cabildos de toda España. *Ibidem*, pág. 213.

1809 – Diciembre – 20 – Málaga

Informe oficial a Cortes que presentó el Cabildo Catedral de Málaga.

Archivo Catedral de Málaga, libro de Minutas n.º 10, fols. 359 a 386.

20 de Diciembre de 1809.

Informe:

Señor: A su debido tiempo recibimos la orden de Vuestra Majestad por medio de su Secretario de la Comisión de Cortes a fin de que informemos lo que nos ocurra, tanto sobre el artículo tercero de la de 25 de Mayo, cuyo exemplar nos dirige como sobre las reformas que convengan hacer en punto de disciplina externa, en que debe intervenir la autoridad real. La grave dificultad del objeto de que se trata, su trascendencia e interés, nos han obligado a detenernos. Así mismo nos ha parecido que las circunstancias de la actual época exitaban más a la expulsión del enemigo, que a reunir un Congreso como el de Cortes, que exige otros más tranquilos. Pero como la más leve insinuación de Vuestra Majestad es para nosotros un precepto formal, y según las disposiciones están próximas las Cortes, expondremos en su cumplimiento lo que se nos ofrece. Para hacerlo con claridad y orden, en primer lugar satisfaremos a los particulares de que se pregunta determinadamente, y en segundo manifestaremos los objetos sobre que puede recaer la reforma. En uno interesa el público todo. En otro el clero en general, y en otros en fin los Cabildos. En honor a la verdad es necesario confesar que las Cortes en nuestro Reyno jamás se han celebrado con las formalidades que correspondía. En la primera época desde la fundación de la monarquía hasta el Señor Rey Don Pelayo lo fueron los Concilios nacionales. A éstos concurrían los Prelados, pero no individuos de los cabildos, ni del más Clero. Por más que se pretenda ampliar la autoridad de dichos Prelados, parece violento, se les considere representación de todo el Estado Eclesiástico. En cualquiera caso más bien compete a los expresados Cabildos. Los Soberanos mismos lo han reconocido así en el hecho de concordar con ellos y sus diputados sobre las gracias de Subsidio y Excusado, que contribuye todo al clero. En la segunda época desde dicho Señor Don Pelayo hasta el Señor Don Carlos primero de Castilla, se nota el mismo defecto. Es más reparable, mediante a que en mucha parte de ella estaba ya promulgada la Ley de Ordenamiento Real (1) después recopilada, para que los negocios áridos del Reyno, se resuelban con acuerdo de los tres Estados noble, Eclesiástico, y general. En tiempo de dicho último Rey cesaron ya las Cortes, y solo se celebraron para jurar el príncipe heredero.

Nos persuadimos que Vuestra Majestad tratará de que las que ahora se convoquen contengan una representación completa y legítima. ¿Y cómo poder verificarse sin la concurrencia de dichos tres Estados? No reduciremos pues a los puntos sobre que se nos pregunta por el orden mismo que se nos insinúa.

(1) 2.ª, tit. 7, libro. 6 de la nueva Recopilación.

Medios y recursos para sostener la actual Guerra.

El primero es los medios y recursos para sostener la Santa guerra, en que se halla empeñada la Nación hasta conseguir el glorioso fin que se ha propuesto. Por fortuna el carácter de la española es generoso. Por tanto convendría, que ante todos los casos, se le excitara por el Supremo Gobierno a una Subscripción de moneda acuñada, plata u oro o alhajas de dicha materia con que cubrir sus gastos. ¿Habría en las circunstancias tan urgentes y de peligro quien se niegue a un sacrificio que asegure la conservación del estado y de las vidas, honrras, y Haciendas de los particulares? El que lo resista debe ser excluido de los beneficios de la Sociedad. Quando semejante invitación por medio de las Juntas produzca los saludables efectos que pueden prometerse, queda siempre a Vuestra Majestad el arbitrio de imponer una contribución extraordinaria y temporal, que dure sólo por el tiempo de la Guerra, y sea capaz de cubrir sus considerables costos. En ella, ha de incluirse todos los estados, rentas, productos, y emolumentos de tierras, vinos, casas, y otras fincas, como así mismo de las labores, comercio, industria, artes liberales y mecánicas, exigiéndoles el tanto por ciento que se gradúe. A todos se defiende ¿Cómo pues podrán menos de concurrir a tan sagrado y recomendable objeto?

Medios de que se observen las leyes fundamentales.

El segundo es en quanto a los arbitrios para asegurar la observación de las leyes fundamentales del Reyno. Se entienden por tales las que comprenden el pacto social. Vuestra Majestad con su Suprema Sabiduría admirará la claridad de las muestras que nos instruyen los fueros juzgo y viejo de Castilla y toda la partida segunda. La falta de Cortes en más de dos siglos y medio, ha dado lugar al lastimoso estado en que nos hallamos. ¿Quién puede dudar de la necesidad de que se congregen de dos en dos a lo más de tres en tres años? Pero no es suficiente. Contemplamos del mismo indispensable, que residan siempre cerca del Rey diputados de ellos, y que por las Cortes mismas se establezca una autoridad intermedia entre el Monarca y el Pueblo, y tanto los diputados como los que la exerzan sean personas sagradas e inviolables a quienes sólo juzguen sus consitentes. Sin su consentimiento no han de promulgarse leyes, ajustarse paz, declararse guerra, disponer del tesoro público, aumentarse Exércitos o Marina. Las contribuciones, no han de imponerse, sino en las Cortes congregadas del modo que se ha insinuado. ¿De otra forma cómo se contendrán los abusos del poder supremo, ni evitará que el Rey se convierta en déspota? ¿La dolorosa experiencia de los últimos tiempos nos deja motivos de dudar?

Mejora de la legislación.

Sobre la mejora de nuestra legislación claman mucho tiempo ha, aunque sin frutos los sabios todos del Reyno. En efecto esparcida en tantos volúmenes como los que forman los códigos antiguos y modernos ¿quién podrá lisonjearse de poseerla, por más estudio y cuidado que aplique? ¿Quantas corruptelas se han introducido en nuestro foro moderno que constituyen interminables los pleitos? La época actual exige también que se reformen, y alteren muchas disposiciones que en otros tiempos pudieron ser oportunas. A consecuencia de todo será conveniente se redacten un Código civil, otro Criminal, otro Judicial, en que se simplifique el método de los juicios, otro de Comercio, más completo que las ordenanzas de Vilvao, y otro en fin de Rentas o Real Hacienda, o bien uno general comprensivo de todos los referidos ramos.

De él ha de componerse un compendio sinopsis, al modo de la intitulada de Justiniano, por donde se estudie el derecho Patrio en las Universidades. Nos estenderíamos sobre nuestro deseo, si tratásemos de los asuntos que han de tocarse en él. Baste decir, que nuestros Códigos nacionales y fueros son fuentes puras de que puede tomarse mucho, con tal que el nuevo contenga las alteraciones que reclaman las circunstancias.

Recaudación, Administración y distribución de rentas del Estado.

La recaudación, administración, y distribución de las rentas públicas producirán mayores ventajas a proporción que sean más sencillas. En los fieles Reynados del Señor Don Fernando 6.^o y del Señor Don Carlos 3.^o se trabajó y adelantó mucho para organizar la única contribución. La Nación suspira porque se lleve a efecto bajo el sistema que parezca más útil y exequible. Siempre es oportuno que se haga distinción entre tesoro público y particular del patrimonio Real o de la Corona: que preceda un cálculo exacto de los gastos para exigir la cantidad necesaria a cubrirlos y a que siempre quede algún sobrante para las urgencias extraordinarias, y que se instruya a la nación por listas impresas todos los años del ingreso e inversión de las rentas. Los fondos destinados al pago de la deuda nacional, corresponde, se empleen religiosamente en tan sagrado objeto. Además mientras dure la guerra, han de incluirse en cálculo los crecidos costos de ella, pero han de cesar su exacción de como se concluya.

Plan de educación pública.

Del propio modo se requieren reformas en el sistema de instrucción y educación pública. El plan que algunos autores demasiado afectos a sus opiniones han propuesto de creación de Colegios en que todos los jóvenes, se eduquen por el estado desde la edad de cinco o seis, hasta lo diez y siete años es una teoría tan agradable como inexecutable. En las escuelas de primeras letras debe enseñarse la doctrina Christiana, leer, escribir, contar y la gramática, y ortografía castellanas, que por desgracia se hallan abandonadas. Conducirá que entre tanto se forma un catecismo que explique los tres objetos de dogma, moral, y culto con extensión y claridad, se haga universal para todos los del Reyno alguno de los publicados de mayor mérito. En lugar de los libros inútiles y tal vez perjudiciales, que en el día se usan, podrán sustituirse los que juzgen más apropósito de Religión y de nuestra historia. Las primeras impresiones que se adquieren en la infancia, con dificultad se borran en el resto de la vida. Por lo mismo es justo sean saludables. Fuera de que interesa, que desde ella se forme el hombre cual debe ser.

En las humanidades, han de estudiarse la gramática latina, retórica, y poesía en todas sus partes. Para la contrucción, conviene valerse de la colección de autores latinos novísimamente publicada por Don Pablo Lozano. La enseñanza de Filosofía, teología, leyes, cánones y ciencias exactas, compete a las Universidades. En su virtud, parece conforme se les oiga para el arreglo de un plan, que se amplíe a todos. Será del caso, se les encargue que la del derecho Romano, se reduzca cuanto sea posible para no consumir en él un tiempo precioso, que puede ocuparse con mayor ventaja en la del Patrio, omitirla absolutamente como algunos han querido, sería muy gravoso al público, todos los interpretes y expositores de nuestras leyes se han valido de él, y abundan en citas de sus testos ¿y cómo podría entenderlos el que no ha profesado dicho derecho?

Modo de arreglar y sostener los Exércitos.

Sobre el modo de arreglar y sostener un ejército permanente en tiempo de paz y de guerra, ha de distinguirse nuestra actual situación, y la que con posterioridad ha de sobrevenir. Aunquando no estubiere tan expresa nuestra sabia ley de partida, (2) la misma razón natural dicta que entre tanto que subsista el peligro que nos amenaza, qualquier esfuerzo es corto. El tirano que intenta dominarnos, es tan violento como poderoso. La religión, la Santa Religión, la Patria, las vidas, las honrras, las Haciendas de todos están en inminente riesgo ¿Qué duda pues cabrá en que todos deben concurrir a la defensa de unos objetos tan respetables, y que solo el impedimiento físico puede eximir de un deber tan sagrado?

En circunstancias de tranquilidad, ha de pensarse de otra suerte. Parece que el número de 300.000 hombres de Tropas de infantería y 30.000 de caballería, puede reputarse insuficiente. Afin de que ocasionen menos costos los quarenta y dos Regimientos y Milicias Provinciales, han de ampliarse hasta ciento de a mil plazas cada uno. Para ello es necesario se creen en todas las provincias del Reyno. El método más acomodado de reemplázarlos, según el carácter racional, es el practicado hasta ahora de recluta, sorteo o quintas y levas.

Marina.

Fuera de la presente crisis debe cuidarse más de la Marina. Por la multitud de Colonias y para fomentar el Comercio, interesa sin duda. En el tiempo en que obtubo su Secretaría el Marqués de la Ensenada, se proyectó contase con cien Navíos de líneas. El arbitrio de proporcionarlos puede ser el mismo observado en su Epoca.

Yntervención de las Américas.

Nuestras Américas, no pueden menos de considerarse, como parte de los Estados Españoles, y una parte muy digna de atención. Han merecido la que deben a nuestros Monarcas, desde que se agregaron a ellos. Todos hemos visto con sumo placer el entusiasmo con que sostienen nuestra justa causa. Por tanto sus Provincias deben tener en las Cortes y en sus Diputaciones la intervención misma que los del Continente. En unos y otros el cálculo más justo de las representantes es el de la Población, regulando el número que se estime por cada cienmil almas. Con lo dicho hemos cumplido en quanto alcanzamos la orden de Vuestra Majestad en la primera parte. Procedemos a executar-lo en la segunda de reformas saludables sobre disciplina externa, en que ha de intervenir la Real autoridad.

Santa Inquisición.

De éstas unas conciernen al público todo, otras al clero, y otras en fin a los Cabildos. Por fortuna nuestro Público mira con prelación a todo la Santa Religión Católica, Apostólica Romana, única

(2) Ley 3.ª, ti. 19, Port.º 2.

que se observa en nuestro Reyno, desde el célebre canon del Concilio tercero de Toledo, confirmado por las leyes del fuero juzgo, y otras posteriores. Y para mantenerla, y las costumbres en la pureza que se desea ¿que establecimiento más importante que el de la Santa Ynquisición que vela sin cesar en que se conserven sin la menor mancha? El Señor Ynocencio tercero fue su autor a principios del siglo trece. Se introdujo en Aragón a los del quince, y en Castilla a fines del mismo. Reune la equidad con la justicia. Una constante experiencia a calificado, que no sólo es ventajoso para tan recomendable fin, sino el apoyo más sólido y firme del trono. Sólo los enemigos de la Yglesia lo son suyos. Díganlo los Franceses, para quienes es tan abominable. ¿Cómo pues en un Congreso nacional tan pidadoso como el que va a congregase, podrán dexar de restituírseles las facultades de que ha sido despojado sin causa? ¿Qué consuelo tan dulce para la Nación el que un Supremo Gobierno Sabio la proteja y fomenta?

Juzgado de paz Eclesiástico en los Prelados.

No será menor su placer, de que en conformidad a la antigua disciplina, los Prelados Eclesiásticos, sean unos jueces de paz, de todos sus Diocesanos. Aún en el principio de la Yglesia en que los fieles gemían bajo el yugo de sus perseguidores, el Apóstol San Pablo reconvenía a los de Corinto porque ocurrían a los jueces gentiles con prelación a dichos Prelados (3). Así es que aún en aquellos tiempos peligrosos los elegían por árbitros de sus contiendas. Después que por la conversión de Constantino logró la Yglesia la paz deseada en el siglo quarto estableció por la ley que usasen libremente de dicha facultad. En el quinto la exercitaron los dos grandes obispos San Ambrosio y San Agustín, con el mayor fruto. En el sexto y séptimo, se renobó tan santa costumbre (4) por ley del Emperador Justiniano. El octavo la confirmó el Concilio Vernense en el Canon quinto. Siguió sin alteración en los quatro siguientes. Y cuan útil será se restablezca, o por lo menos que se decreta no se admita demanda alguna civil en los tribunales Eclesiásticos sin que conste que las partes ha ocurrido previamente ante el Prelado para su composición, y que no ha podido tener efecto a pesar de sus caritativos y paternales oficios.

¿Quantos pleitos se evitarán con una mediación tan autorizada? ¿Qué beneficios resultarán al Público y a los particulares de una disposición tan admirable? Así mismo es de desear que por lo respectivo a crímenes de clérigos antes de proceder en forma jurídica, procure contenerlos el respectivo Prelado por medios extrajudiciales y benignos. ¡Ojalá que el Sagrado ministerio Santificase a los que lo exercen! Pero por dicho destino no dexan de ser hombres y por consiguiente de estar expuestos a los excesos de tales. Y que deshonor tan grave no resulta a la Iglesia de que el Pueblo se actúe de ellos. ¿Aún quanto la parte de él más ilustrada y reflexiva se desentienda, la que no es tanto puede menos de escandalizarse? Por lo mismo conduce dicha deliberación.

Jueces sinodales.

Asímismo ser útil la de que en todas las Diócesis haya a lo menos quatro Jueces Sinodales, dignidades o Canónigos, a quienes se cometa el conocimiento de las Causas que se ventilen en tercera o ultteriores instancias por Su Santidad o su Nuncio. Desde los primitivos siglos nuestra benignísima

(3) Primo ad Corint. cap. 6, 8, 7.

(4) Novela 79, Cap. 7 y 2.

Madre la Santa Iglesia ha tenido presente que si bien es siempre molesto el litigar, lo es incomparablemente más fuera del propio domicilio. Asu consecuencia lo prohibieron un Canon del Concilio Niceno, y otro del Sardicense. El Señor Bonifacio octavo, con el fin de impedirlo, estableció (5) que de modo alguno se permita, y que las expresadas delegaciones Pontificias o de el Nuncio únicamente se confien a los Dignidades o Canónigos de las Santas Yglesias. El Sagrado Concilio de Trento lo firmó, añadiendo que se procure, que en cada Diócesis (6) haya a lo menos el número de quatro. Por repetidas Reales órdenes se han mandado cumplir exactamente tan saludables disposiciones. Sin embargo una triste experiencia ha demostrado su inoservancia. ¿Dexarán de tomarse las convenientes medidas para precaver los graves daños que atrae?

Patrimonialidad de los Beneficios.

Aún son de más entidad, los que se refieren de que los Beneficios Eclesiásticos de Parroquias no sean patrimoniales. ¿En realidad los que contribuyen con sus diezmos a la manutención del culto y de sus Ministros pueden menos de contemplarse los más acreedores a las rentas Eclesiásticas? Con que diverso efecto mirarán las Yglesias en que fueron bautizados, la Sagrada Escritura ofrece como un consuelo la elección de un Profeta entre los propios hermanos (7). La Yglesia Romana los ha reputado siempre con prelación. El Señor Don Carlos primero la estableció por una ley recopilada con relación a los obispados de Burgos, Palencia y Calahorra (8). En otra dispuso que lo resuelto respecto de ellas se guarde en las demás Diócesis en que hubiere tal costumbre. El mismo Rey concedió igual gracia a todas las de este Reyno de Granada. En la Diócesis de Jaén, ha manifestado la experiencia las ventajas que se siguen de ello. La opción que tienen a los Prioratos, Curatos, propios de él, los han estimulado a una aplicación nada común. Hablen sino las Universidades. ¿Y que pueden dexar de interesar en extremo, que dicha providencia se amplíe generalmente a todo el Reyno? Pero para que la Yglesia no padezca, es oportuno se les imponga la Copia de ayudar al Cura en el desempeño de su ministerio.

Curiales Eclesiásticos.

Ygualmente es de utilidad común que los Curiales o Dependientes de las Curias Eclesiásticas, se reduzcan cuanto sea posible. En efecto multiplicándose con exceso podrán dexar de contribuir a que se fomenten y dilaten los pleytos. ¿Si en ello libran su subsistencia, cómo dexarán de promoverlos? Por tanto conducirán sobremanera que se formule un arreglo de los que deben quedar en cada una, teniendo consideración a la calidad de la Diócesis y demás circunstancias que las constituyan necesarias. Los que se nombren por los Reverendos (?) Prelados, como asimismo los Escrivanos en el Juzgado Real deben ser personas de conocida integridad e instruidos para el desempeño de sus destinos. ¿Cuántos agravios se excusarán así a la causa pública, como a los vecinos en particular? El honor del clero exige del mismo modo, que el Notario mayor de lo criminal de Eclesiásticos sea Sacerdote o a lo menos ordenado in Sacris. ¿No es indecoroso que un seglar actúe en semejantes negocios, y se instruyan por menor de los defectos de un individuo del Clero?

(5) Cap. 11 de rescriptis in soeto.

(6) Cap. 10 de la session 29 de reformat.

(7) Deuteronomio Cap. 18 & 15.

(8) Leyes 22 y 23, tit. 3.º, lib. 1.º de la nueva recopilación.

Aranceles de los Tribunales Eclesiásticos.

De la propia forma, conviene se formen aranceles de los tribunales Eclesiásticos, según las respectivas circunstancias de cada uno, y que se arreglen a él sus dependientes. la Real Pragmática de 15 de Mayo de 1788 encargó a los Corregidores cuidasen de este delicado punto. Por desgracia lo han omitido, ¿y no es digno de la atención del Supremo Congreso nacional?

Voto de Santiago.

¿La merece menos la desigualdad con que se exige el voto de Santiago en muchas de nuestras Provincias y con especialidad en este Reyno de Granada? Justamente en la época en que se dice tubo efecto estaba poseído por los Sarracenos. Así aún supuesta su realidad sus vecinos y moradores no concurrieron a él. ¿Por qué han de ser gravados de una manera tan enorme? No sólo se cobra en conformidad a sus instrucciones a los que poseen yuntas propias, sino a los que labran con pres con pala de arada o de qualquier otro modo. Aunque el Señor Don Carlos primero en la ley inserta en la recopilación (9) lo prohibió no se ha observado sin que pueda penetrarse el motibo. El voto únicamente subsiste en virtud de la piadosa tradición del que hizo el Rey Don Ramiro primero. El privilegio en que se funda jamás se ha presentado. ¿Aún quando haya de permanecer, puede juzgarse conforme a la razón que se exiga con tanta desigualdad? ¿Y que el Supremo Congreso Nacional, la mirara con indiferencia?

Dispensas matrimoniales.

Otro particular hay en que tampoco es justo se guarde en las actuales circunstancias. Es notorio la imposibilidad de el recurso a la Santa Sede para impetrar las dispensas matrimoniales y demás que ocurren. Monseñor Nuncio parece ha indicado se halla autorizado por Su Santidad para ellos. Como su jurisdicción es delegada, le correspondía justificarla con rescripto Pontificio in Scriptis a que se le hubiese dado el competente pase, según lo establecido en las leyes del Reyno y Reales Pragmáticas. Los obispos y los que exersan su jurisdicción como los Cabildos o sus Vicarios en Sede Vacante tienen fundada su intención en derecho para proceder ellos. El evitar los graves perjuicios espirituales que se infieren a los fieles de sus respectivas Diócesis ¿no se comprehende entre los deberes de su ministerio? La renuncia que en honor del subcesor de San Pedro practicaron en el Concilio de Sordica, ¿pudo ni debió ampliarse a unas urgencias imprevistas? ¿En ellas dirigen por ventura las reglas comunes? ¿Cuidará de su rebaño el que se haga sordo a sus clamores? Será pues muy propio del Supremo gobierno auxiliar su jurisdicción como lo hizo en situación menos apurada.

Concurso a los Parroquiales.

¿Y que no conduce también para la utilidad común espiritual, que las Parroquias se provean por Concurso? El Sagrado Concilio de Trento lo estableció así sin duda por que se hizo cargo de ello (10). El Concordato del año 1753 lo ratificó. Por qué razón no se excuta generalmente en las Ygle-

(9) Ley 5.ª, ti. 9, Libro 1.º de la nueva recopilación.

(10) Cap. 18 de la Ses. 24 de reformat.

sias de nuestra Península y de América. Un Párroco zeloso que predique y enseñe la doctrina Christiana según está obligado, consuele a sus feligreses en sus aflicciones, atienda a sus necesidades espirituales y les socorra en las temporales ¿quánto contribuye a que su conducta sea tan arreglada como conviene? ¿Y para desempeñar dichas funciones, podrá menos de ser el más idóneo el elegido en él? Es importante que se haga universal. En quanto a su método aventuraríamos en separnos de lo dispuesto por el Señor Clemente once y Benedito catorce.

Observancia del tridentino y de la Bula del Señor Ynocencio 13.

Otros particulares contemplamos de intereses del Clero y que no podemos dexar de proponer a Vuestra Majestad. El primero es, que se pongan en execución las principales determinaciones del Sagrado Concilio de Trento. En aquella Santa y respetable asamblea, se procuraron remediar los abusos introducidos en la disciplina, hasta el tiempo en que se convocó a solicitud e instancias del Señor Don Carlos primero. El Señor Don Felipe 2.^o su hijo, se declaró su protector apenas se había concluido. Los Reyes su subcesores se han honrrado con tan piadoso título. Se consultó en él a la pública utilidad de la Yglesia y al honor de sus Ministros de un modo maravilloso. Conducirá que se renueben su fuerza y vigor. Por más que se trabaje, es difícil encontrar reformas más saludables. También es del caso, se tenga presente la Bula del Señor Ynocencio 13 de 13 de Mayo de 1723. ¿Queda acaso en ella qué desear? Sus Treinta capítulos todos se dirigen a la execución de diversas disposiciones de dicho Concilio. Así previene, que no se admitan al estado sin vocación: que sólo se ordenen los que a juicio del Prelado se contemplen necesarios o útiles: que se eduquen en los Seminarios: que se ordenen in Sacris, precediendo un riguroso exámen: que los que residen en Obispado y lo ejecutan en otro, obtengan testimoniales de su Prelado: que usen hábito talar, y tonsura clerical, absteniéndose de actos que le son impropios: que asistan a la Yglesia los días festivos, y a las conferencias morales, y de ritos: que se supriman los Beneficios y Capellanías que no tengan la tercera parte de congrua: que los curas prediquen, y expliquen la doctrina Christiana: que en las Yglesias anexas se constituyan Vicarios perpétuos: que con necesidad nombren tenientes: que en los conventos de uno y otro sexo, solo profesen los que puedan mantenerse: que los dimisorios de Regulares, se dirijan a los obispos en cuya Diócesis vivan: que guarde la clausura de las Monjas: que los Regulares no confiesen sin licencia de los obispos: que la necesiten especial para Religiosos: que se les conceda confesar extraordinario dos o tres veces al año, que se corrijan los abusos contra el Ritual Romano, misal y Breviario: que se ejecute el decreto del Señor Ynocencio once sobre celebración en oratorios: que se guarde el debido método en el modo de sentenciar las causas en primera instancia y en apelación: que los jueces Conservadores se arreglen a las constituciones de los Señores Ynocencio 4.^o y Bonifacio 8.^o y Gregorio 15, últimamente que se observe lo demás resuelto en el tridentino. El Clero ¿quanto honor adquirirá en todo lo expresado?

Sínodos frecuentes.

¿Pero de dónde proviene la infracción de estos establecimientos? De la cesación de los Sínodos nacionales, provinciales y Diocesanos. Dicho Sagrado Consilio tridentino, mandó, que en cada trienio hubiese de juntarse Concilio Provincial y, Diocesano todos los años (11). ¿Y al modo que la falta de Cortes, ha traído al Reyno los incansables daños que estamos tocando no han inferido igualmen-

(11) Cap. 2 de la sesión 24 de reformat.

te los más graves al Estado Eclesiástico la de los referidos Concilios? ¿Hubiera dexado de cuidar de que se reformase cualquiera abuso introducido por la humana misericordia? ¿Habrían consentido, que al Clero, se gravara tan impunemente sin su expreso consentimiento y aún sin su noticia? ¿Podían menos de haber reclamado la enagenación de los bienes de la Yglesia con tal gravamen suyo y sin utilidad del estado? ¿Se habrían desentendido de que sus individuos sean de peor condición en medio de su inmunidad, que los demás vasallos? ¿No sorprende a la verdad el que contribuyan seis partes a lo menos de nueve de sus rentas? Restituya Vuestra Majestad por un efecto de su piedad y justificación el que se celebren dichos Concilios y no solo se corregirá qualquier defecto del Clero Secular y Regular, sino que florecerán como en otras épocas.

Congregación del Estado Eclesiástico.

No ha traído menos gravámenes el haberse extinguido desde el tiempo del Señor Don Felipe 4.º la Cogregación del Estado Eclesiástico; que antes residía en la Corte, y se componía de diputados de todas, o los más Yglesias Metropolitanas y Catedrales. Sus grandes ventajas, se persuaden con la simple lectura de sus actas que corre impresa. ¿Quantas veces sus sólidas representaciones, impidieron se infirieran perjuicios de consideración no solo a dicho estado, sino también al Secular? Formaba una representación legítima del Clero y en tal concepto promovía sus intereses del modo que creía su obligación. ¿En honor de la Justicia puede dexar de confesarse que la parte más ilustrada y más íntegra de nuestro Reyno la constituyen los Eclesiásticos? ¿Por qué han de merecer menos consideración que los demás? Convendrá sin duda que se establezca la citada Congregación aún quanto se limiten sus facultades a representar los derechos del Clero. En otras materias no hay tanto motivo de que este autoriza habiéndose de formar las Cortes de los tres Estados como se expresa.

Creación de la Cámara Eclesiástica.

Así mismo desean mucho tiempo ha los españoles, amigos de sólida piedad, que se exija una Cámara Eclesiástica compuesta de personas de Dignidad de dicho estado que entienda en los negocios relativos a él. Dos son las funciones del referido tribunal desde su institución. La una la de consultar al Rey los obispos, Dignidades, Canongías, Prebendas, y demás piezas: y la otra la de conocer judicialmente de los negocios contensiosos del Patronato Real.

A este efecto se halla autorizada por la decisión Canónica contenida en las decretales (12), que concede jurisdicción al Señor del Feudo para juzgar en las causas feudales, y por especiales Bulas de los Sumos Pontífices León décimo y Gregorio trece. No admite duda, que el Real Patronato es regalía de las de mayor recomendación. ¿Y con qué diverso interés, desempeñarán una y otra Clérigos de las insinuadas circunstancias? Presidirían del bién público de las Yglesias. Por un orden regular no puede esperarse. A haberlo sido, se habrían verificado las provisiones de Mitras, Dignidades, Canongías y otras Prebendas, que con escándalo hemos visto en los últimos tiempos. En lo relativo a jurisdicción cesará entonces el escrúpulo que mucho tiempo ha ocupa a ciertas conciencias timoratas. No podemos menos de llamar determinadamente la atención de Vuesta Majestad sobre tan importante punto.

(12) Cap. 7.º in foro competentí en las Decretales.

Dotación de fábricas.

Otro merece igualmente la Soberana protección de Vuestra Majestad. Tal es el que las fábricas de las Yglesias se doten el Reyno competentemente. Sus productos se destinan a el objeto más sagrado y digno de recomendación, qual es el culto de Señor. ¿Y cómo puede referirse sin lágrimas que las de muchas Diócesis sean tan escasas, que no alcansen con mucho a mantenerlo? El Consilio 1.º de Braga del año 560 estableció en el Canon septimo, que se les repartiase la tercea parte de los Diezmos, y así se observó por mucho tiempo en toda la Galicia de cuyo Reyno era entonces Metròpoli dicha ciudad. Otro tarraconense, constituyó la misma disciplina. Se hizo general para toda España en el Canon 5.º del Toledano 16. Aún en el caso de que considere más oportuna la distribución de la Yglesia Romana les correspondía la quarta (13). Ya sea con la tercera o ya con la quarta parte íntegra de los Diezmos pueden las fábricas llenar sus obligaciones. ¿Por qué ha de privarseles de los arbitrios de ello? Aunque en conformidad a la disposición Canónica y la ley de partida en defecto de sus facultades están obligados los partícipes todos a contribuir incluso las Reales tercias, ¿no es mejor que cuenten por sí con caudal que el que hallan de ocurrir a dicho medio precario?

Unica Contribución Eclesiástica.

¿De qué grande consuelo será también para el Estado Eclesiástico, que todas sus contribuciones de tercias, noveno, extraordinario, subsidio, excusado, vacantes, anualidades, medio annatos, y otros se reduzcan a una sola? El grande Papa Benedito 14 en su brebe de 6, de Septiembre de 1757 en que perpetuó las gracias del excusado, subsidio y millones, previno que fuera y se entendiera entre tanto que se arreglaba dicha única contribución. ¿En ello no manifestó, que la contemplaba digna de prelación? A la verdad ¿cómo puede menos de considerarse violento, que los individuos privilegiados sufran más gravámenes de mayor entidad que los individuos privilegiados sufran más gravámenes de mayor entidad que los demás contribuyentes? ¿Por más extensión que pretenda darse a su obligación la razón y justicia no exigen que queden iguales? Vuestra Majestad con su acrisolada piedad sin duda lo protegerá. Del mismo modo concederá todo su favor a los Cabildos de las Yglesias Catedrales tanto como a Cuerpos, quanto a sus individuos en particular. Bajo el primer respecto con el Senado de la Yglesia. En Sede Plena los Prelados Eclesiásticos, deben proceder en unos asuntos con su consentimiento y en otros con su consejo. En vacante les compete la jurisdicción Episcopal. Con arreglo a la primitiva disciplina desde su exección hasta el siglo 16 tenían facultades de ejercerla por sí. En el Concilio tridentino, se mandó en el término de ocho días contado desde la muerte del Prelado nombren Vicario a quien la confien (14). En las Yglesias de España, no se ha observado precisamente el que sea uno solo y se nombran para la voluntaria, con el nombre de Governadores, y para la contención el Provisor y Vicario general que entiende en los de justicia. Tal es la costumbre de las Yglesias de ella, aún después de dicha disposición del Concilio, que sólo fue admitida en las de Ytalia. ¿Y no sería importante que la expresada autoridad se les reintegre y declare por punto general, la legitimidad de dicha costumbre? ¿Puede menos de tenerse presente, que el tridentino en el capítulo mismo, en que establece el nombramiento de nuevo Vicario? ¿Confirmación del Episcopal, dispense facultad a los Cabildos, para que puedan nombrar uno u muchos Ecónomos que administran las rentas temporales en caso de estar a su cargo? ¿Merecerá por ventura dicho particular más atención que el gravísimo de la autoridad Espiritual que compete a el Vicario? Todo persuade que la costumbre de España es más conforme al espíritu del Concilio.

(13) Canon 27, Causa 12, Question 2.ª.

(14) Cap. 16 de la sesión 24 de Reform.

Administración de diezmos en los Cabildos.

De la propia forma es del caso, que se les encargue la Administración de Diezmos de su respectiva Diócesis para que la desempeñen o bien por medio de los Comisionados que elijan o juntamente con el que dipute el Prelado. Una constante experiencia, ha manifestado, que en muchas Catedrales en que la tienen, la desempeñan con evidente beneficio de todos los Partícipes, guardando una economía y ahorro de gastos extraordinarios. Vuestra Majestad misma, ha indicado el alto concepto con que los distingue, confiando a quantos lo han solicitado que administren sus Reales gracias de Noveno extraordinario y Excusado, que son de tanta entidad. No ha muchos años que se pensó por la autoridad Suprema, en poner bajo su inspección y cuidado la recaudación y distribución de los arbitrios aplicados a extinguir en la deuda pública. ¡Ojalá hubiera tenido efecto! Seguramente no sería tan esorvitante como en el día. Sirvase Vuestra Majestad concederles dicha autoridad, o a lo menos promover que lo haga el Congreso nacional Supremo, y los efectos acreditarán lo acertado de la providencia. Ni de ella resultarán perjuicios a la Real Hacienda, como no resultarán en las Diócesis en que está en práctica. En algunos de ellos toman sus dependientes conocimientos de las operaciones de los incinuados cuerpos y participan de las ventajas que proporcionan.

Comensales de los Señores Obispos.

Asímismo, contribuirá para conservar su honor y decoro, que los comensales o familiares de continua asistencia que nombren los Prelados Eclesiásticos, para proceder con su acuerdo en el Gobierno de su Diócesis sean precisamente Dignidades Canónigos. El célebre Papa Alexandro tercero, escribió al Patriarca de jerusalem que no era justo se desentendiese, que él, y sus individuos Capitulares formaban un Cuerpo de que era Cabeza y los referidos miembros (15), y que no era desente que se valiese del concepto de estraños en contravención de los establecimientos de los Santos Padres (16). El mismo Pontífice y el Señor Honorio tercero desidieron expresamente que los Comensales han de ser al menos Canónigos, con lo qual se conformó nuestra ley de partida. En algunas Yglesias en que se ha suscitado disputa sobre este punto, se ha declarado lo mismo por la Cámara. En realidad los Prelados ¿por qué han de desdeñarse de tomar por Concejeros a los que lo son natos en virtud de su empleo? ¿Y qué medio más oportuno para afirmar y cosolidar la unión de unos y otros, que tanto interesa y de tal suerte contribuye a la edificación del Pueblo Christiano?

Ygualmente es oportuno que se renueve la determinación del Concilio de Trento de (17) que todos los Cabildos de Catedrales nombren al principio de cada año dos Jueses adjuntos, con cuyo acuerdo hayan de proceder en las causas criminales de las Dignidades, Canónigos, y demás Prebendados, y lo declarado por la Sagrada Congregación de Cardenales intérpretes de que en caso de discordia entre el Prelado, o su Vicario, y los mencionados adjuntos, el tercero que se elija para dirimirla, sea del mismo cuerpo. El objeto que se propuso el Concilio en el citado establecimiento es de que se les guarde la distinción a que son acreedores por la gerarquía que ocupan, y que se proporcione la unión tan deseada o interesante entre unos y otros. ¿Y no pueden acaso ser ambos fines más dignos de recomendación?

(15) Cap. 4, Detusque fimot a Prelatis sine consesu Capituli.

(16) Cap. 7 y 15 de Clericis non sen dentibus ley final tit. 16, Partida 1.ª.

(17) Cap. 6, ses. 25 ve de reformat.

Visitas de Catedrales.

También es oportuno que los mismo Prelados, visiten sus Catedrales y demás Yglesias de su Diócesis, según les encargan tanto los antiguos Cánones, como el expresado Concilio. ¿A la verdad de otra forma como han de instruirse de cerca de las necesidades espirituales y temporales de sus Diocesanos, y atender a su socorro, según les compete de obligación? Quando traten de reformas en las Yglesias inferiores, sin haber visitado la Catedral ¿no podrán con razón arguirles de que corresponde principien en ellas? Pero a fin de evitar disputas y litigios que por la miseria humana se han echo demasiado frecuentes en los primeros es de absoluta necesidad que se lleve a efecto en caso de ocurrir algunas lo resuelto en la Real orden de 1764 y 1765 de que para terminarlas, se nombren árbitros por unos y otros. De forma que no se admita recurso alguno en razón de dicho particular, bien por los Prelados o por los Cabildos, sin que acrediten en debida tenercha le elección de dicho árbitro.

Rentas de los Obispados Vacantes.

Otro punto que corresponde al interés de los Cabildos es el de que los Arzobispados y Obispados Vacantes se satisfagan los gastos que se causan en tiempo de ellos, en el exercicio de la jurisdicción Episcopal. Compete a los Cabildos o a sus Vicarios por derecho como se ha insinuado. ¿Y será justo que además de sufrir la responsabilidad y gravámenes que traen consigo, se vean también obligaciones a pagar los costos que se ocasionan? El Señor Bonifacio octavo, determinó que los frutos de dichas Yglesias se conviertan en utilidad de ellas (18). ¿Y puede alguna reputarse más evidente, que el desempeño de los referidos cargos? En el tiempo en que se percibieron los expresados frutos por la Reverenda Cámara Apostólica, se pagaban por ésta, a consecuencia de la Concordia hecha en 1598 por el Señor Clemente octavo y las Santas Yglesias. En el concordato de 1753 se concedieron a Su Majestad con aplicación a destinos piadosos. ¿Y no es de prelación el cumplir las obligaciones de justicia? Aún en el día se abonan las de Consagración de óleos. ¿Por qué han de mirarse bajo otro aspecto las que provienen de impresión de licencias testimoniales, ... circulación de ordinarios Superiores, y dependientes de Secretaría? Conducirá a tender en esta parte los Clamores de la Justicia.

Derechos de Secretarías Episcopales.

Ni puede arguirse con que los derechos de ellas compensan abundantemente dichos gastos, y aún queda sobrante a beneficio de sus empleados. Sería de desear, que jamás se hubieran exigido semejantes derechos. Si bién los aprueban los Sínodos de nuestro Reyno, lo cierto es que los prohibió el Señor Gregorio Magno en el Romano del año 604 (19). ¿Y qué diversamente serán mirados los Eclesiásticos por los demás fieles reconociendo en ellos un desinterés que los hace tanto honor?. Además es fácil intervengan circunstancias en que los Cabildos se vean obligados a que no se cobren. En el último sistema dependen del arbitrario del Prelado, que se lleven u no dichos derechos en sus Secretarios. Supongase que el defunto ha observado el método de no exigirlos. ¿Qué odiosos se harán en Sede vacante si se tratan de imponer de nuevo? Ynteresa pues que se arregle dicho particular.

(18) Cap. ut. de ofici ordinary ni 6.º.

(19) Cap. de Simonia en los Decretales.

Subcolectores de Espolios.

Ygualmente conviene se mande que los Subcolectores de Espolios de todas la Diócesis de España y América, necesariamente hayan de ser Dignidades con voto Canónico, o Canónigos. En esta parte, contemplamos defectuosa la instrucción del manejo de dichos caudales. Unicamente previene que se nombre por el Colecotor General un Eclesiástico de probidad e inteligencia. Las enunciadas calidades es más fácil se encuentren en un Dignidad o Canónigo. Le acompañan otro respecto exterior y diversa seguridad. Fuera de esto ¿no recibe cierta injuria el Cabildo de la Yglesia vacante en que se desatiendan sus individuos todos, y prefieran un extraño? ¿Por un orden regular qualquiera de ellos no se interesará más en su mejor recaudación y administración? En la última concordia, celebrada entre Su Majestad y las Santas Yglesias para la exacción del subsidio, se halla expresamente pactado, que los Jueces subdelegados de Cruzada, y demás gracias, sean Canónigos o Dignidades con voto canónico. Parece corresponde asistan iguales circunstancias al subcolector de Espolios.

Examinadores Sinodales.

Otra de las prerrogativas de que se hallan privados los Cabildos de las Catedrales es la de pedirles su consentimiento en el nombramiento de examinadores Sinodales. la Sagrada Congregación de Cardenales intérpretes del Concilio tridentino, ha declarado en respectivas ocasiones, que se requiere en el supuesto de que no se elijan en Sínodo, según justifica el Señor Benedito catorce (20), especialmente para la provisión de Parroquias. En efecto qualquiera Prelado que no pretenda abusar de su autoridad ¿podrá menos de conocer que su consejo nato y su Sínodo primitivo, es dicho Cabildo? Muchos concursos se han declarado inválidos por defecto de la citada solemnidad. Entre tanto que se restituye su celebración ya sea anual como prescribe el tridentino, y al trienal, o como mejor parezca ¿podrá dexar de conducir, que los referidos Examinadores se elijan con noticia y aprobación del Cabildo?

Oficio de los Señores Examinadores.

Aún los mismos examinadores nombrados, según la disposición del tridentino, no han de contraer su censura sólo a la ciencia. Deben extenderla a la edad, conducta, prudencia y demás circunstancias que constituyen al Pretendiente acreedor a que se le atiende en la vacante. El nombramiento de ella compete privativamente al Prelado. ¿Asistirá a éste alguna razón para omitir una formalidad, que tanto interesa para la mejor elección? En un ministerio delicado y de gravedad, qual es el de Párroco, ¿será superflúa diligencia alguna que se aplique? ¿El concepto de muchos, no asegura el acierto? Es pues del caso que se arreglen los Concursos en dicha forma.

Calidades de Dignidades Canónigos y demás Prebendas.

Ygualmente es oportuno se consulte a que los individuos de cuerpos Capitulares de las Santas Yglesias Catedrales y Colegiales, estén adornados de las circunstancias que pueden hacerlos más re-

(20) De Sínodo Dioces.^a lib. 4.º, cap. 7.º

comendables. Aunque en realidad este particular les toca individualmente redundando en honor de las Yglesias de que son miembros. Las expresadas circunstancias, unas son relativas a su origen y otras a su Ciencia y virtud. Por Bulas de los Señores Paulo 4.º y Gregorio 13 se estableció, que todos justifiquen en forma suficiente su limpieza de sangre y que no deciendan de Moros, Judíos, recién convertidos a nuestra Santa fe, penitenciados por el Santo Oficio de la Ynquisición o por otro Tribunal con pena de infamia. En todas las Yglesias del Antiguo Real Patronato, están en uso dichas pruebas en observancia de sus Estatutos y de Reales Cédulas que los indugeron. Por el concordato de 1753 corresponden ya a dicho Real Patronato los Beneficios todos del Reyno, ecepto los cinquenta y tres reservados en él, y los que competen a los Coladores ordinarios en sus respectivos meses. Las Yglesias de las Catedrales y colegiatas del continente, y de las Américas merecen todas igual atención: ¿Qué inconveniente ocurre en que el citado establecimiento de pruebas se haga general?

Licencia y conducta de los Prebendados.

Pero la misma calidad sola no basta. Las precauciones que la Santa Yglesia ha tomado en todos tiempos, a fin de que los Prebendados sean literatos, demuestra evidentemente su deseo de que estén dotados de una singular ciencia. El tercer Concilio de Letrán, celebrado bajo Alexandro 3.º, manda que en cada Catedral haya un Maestro para instruir a los Clérigos y que se le de un Beneficio para su manutención. En el quarto Concilio lateranense bajo de Ynocencio 3.º, se extendió dicha determinación a las Colegiatas. El Señor Horacio 3.º dispuso que los Obispos y Cabildos enviasen a estudiar a las Universidades por el espacio de cinco años a los Prebendados en quienes reconocieran disposición para las Ciencias, y que durante dicho tiempo gocen las rentas de sus Prebendas. El Concilio tridentino cumplió a más su cuidado. Exortó a que al menos la mitad de Canónigos, y todas las Dignidades, sean Doctores o Licenciados en Teología o en derecho Canónico. A la verdad el fin principal de su institución fue que ayudasen al Obispo en sus funciones (21), y llevasen grande parte en su Solicitud pastoral. De aquí proviene, que en los concilios se llamen Co-hermanos, Consejeros, Asesores, y Co-adjunto del Prelado. Y para llenar tan importante encargo ¿Cuán útil sería se estableciese, que todos los Prebendados o a lo menos los Dignidades y Canónigos, hayan de ser Licenciados o Doctores en una de las dos Sagradas facultades expresadas?

Ynforme sobre dichas qualidades.

¿De otra suerte cómo podrán dar su Concejo con el asierto que se desea en los casos que se ofrezcan? Fuera de esto, ha de distinguirles una conducta notoriamente arreglada. El Señor Don Felipe 2.º, en la instrucción que dió a la Cámara en 6 de Enero de 1588 inserta en la nueva recopilación (22) no dexa casi que desear, previno que se pidan informes reservados si los obispos en cuyas Diócesis se cause la vacante y a los Rectores y Cancilleres de las Universidades de su distrito, tanto para la provisión de Dignidades y Canongías como para los demás prebendados, y por lo respectivo a Prelacios Eclesiásticos, a todos los del Reyno. ¿Y qué no será muy oportuno de dichos informes también se tomen de los Cabildos aún en sede plena? Estos han de mirar con mallor atención a la utilidad y ventajas de sus Yglesias. Cómo pues se esmerarán en procurárselos proponiendo a las personas más idóneas.

(21) Cap. 12 de la ses. 24 de reformat.

(22) Auto 4.º, tit. 6.º, lib. 1.º de la recopilación.

Real decreto de Turnos.

El Real decreto de turnos de 1784 rectificado puede contribuir. En realidad los Racioneros antiguos de ciencia y demás méritos, los Jueces Eclesiásticos, de integridad y Sabiduría demostradas por el tiempo de doce años y los Cathedráticos de Universidades insignes que hayan acreditado su selo por igual tiempo en la pública enseñanza ¿Podrán menos de ser dignos Canónigos? De intento expusimos, que rectificado dicho Real Decreto. En él se concede un lugar preferente a los Curas con relación a los Jueces Eclesiásticos ¿Y no es el mérito de éstos superior? ¿Está muy bien que los Párrocos sean premiados con tal hayan sido elegidos en Concurso, según el método prescripto por los Señores Clemente 11.º y Benedicto 14.º pero han de preferirle dichos Jueces. ¿Por qué tampoco los Licenciados o Doctores que hayan seguido con crédito la carrera de oposición, aunque sin lograr Cátedra no han de tener lugar en dicho turno? ¿Acaso hay Cátedras para todos ni pueden obtener indistintamente Canongías de Oficio? Vuestra Majestad el Supremo Consejo Nacional arreglarán este asunto según las Yglesias desean y esperan.

Prelados Eclesiásticos.

Sobre qualidades de Prelados Eclesiásticos nos creemos dispensados de tocar. El Apóstol San Pablo en su carta a Tito (23) expresó mucho más que quanto podemos decir. El esmero de la Yglesia tanto la Antigua como en la nueva disciplina ha sido qual corresponde. La referida instrucción del Señor Don Felipe 2.º y dicho Real Decreto de Turnos demuestran la atención que ha merecido a nuestros Reyes, un particular de tal escrúpulo y gravedad. Confiamos que Vuestra Majestad aún lo mire con mayor.

Epilogo.

Reduciremos a compendio quanto hemos propuesto en cumplimiento de la orden de Vuestra Majestad. Los medios y recursos de sostener la actual Guerra, son una subscripción voluntaria, y en su defecto una contribución extraordinaria y temporal por el tiempo de ella. Los Arbitrios de que se observen las Leyes fundamentales, la renovación de Cortes de dos en dos o de tres en tres años, establecimiento de autoridad intermedia, y de Diputados de las mismas Cortes. Para la mejora de la Legislación es indispensable la formación de un Código Civil, criminal, judicial, de Comercio y de Real Hacienda: La recaudación, administración y distribución más ventajosas de ésta se lograrán por la única contribución: Ha de arreglarse un plan de educación en que el primer objeto sea formar buenos Christianos y por lo respectivo a filosofía, teología, leyes, Cánones, Medicina y Ciencias exactas, otro plan general para todos los dominios de Vuestra Majestad oyendo a las Universidades: fuera de la presente crisis se requieren menos fuerzas terrestres ha de aumentarse la Marina: las Américas e Yslas Adyacentes, han de tener igual intervención en las Cortes y gobierno que las Provincias del Continente: a la Santa Ynquisición han de reintegrarse sus facultades: en todas las Diócesis ha de haver a lo menos quatro Jueces Sinodales: ha de restituirse el Juzgado de Paz a los Prelados a fin de que lo exerciten como en los primeros siglos de la Yglesia: Los Beneficios Eclesiásticos de Parroquias han de constituirse Patrimoniales: han de resucirse los curiales Eclesiásticos y arre-

glarse arancel en los tribunales: En caso de subsistir el voto de Santiago ha de cobrarse con igualdad en todas las provincias: ha de auxiliarse a los Prelados y Cabildos o sus Vicarios sede vacante para las dispensas matrimoniales y demás: las Parroquias han de proveerse por concurso en conformidad al método adoptado por los Sumos Pontífices Ynocencio 11 y Benedito 14: han de ponerse en ejecución el Concilio Tridentino en sus principales disposiciones y la Bula del Señor Ynocencio 13: han de celebrarse Sínodos freqüentes: ha de restituirse la Congregación del Estado Eclesiástico: ha de crearse Cámara Eclesiástica: las Fábricas han de dotarse competentemente, todas las contribuciones de la Yglesia han de reducirse a una: la autoridad de los Cabildos en sede plena y vacante ha de ponerse en ejecución: ha de confiárseles la administración de los Diezmos: los comenzales han de ser Dignidades o Canónigos con arreglo a derecho: han de nombrarse todos los años Jueces adjuntos por los Cabildos de Catedrales para las causas criminales de sus Prebendados: En las visitas de dichas Santas Yglesias han de elegirse árbitros según está mandado en caso de disputa: de las rentas de Mitras vacantes han de pagarse los gastos que ocurran durante ellas: han de abolirse los derechos de Secretarios Episcopales: los sub Colectores de Expolios han de ser Dignidades o Canónigos: los Examinadores de Concursos Parroquiales han de nombrarse en Sínodo o con noticia y aprobación del Cabildo: ha de extenderse a todas las Yglesias el establecimiento de pruebas de limpieza de sangre y buena conducta del agraciado: ha de procurarse que los Dignidades, Canónigos y demás Prebendados se hallen adornados de ciencia probidad: ha de pedirse informe para su presentación no sólo a los Prelados si también a los Cabildos: ha de rectificarse el Real Decreto de Turnos: sobre Prelados Eclesiásticos ha de tenerse en consideración lo grave y (urgente) digo delicado de su ministerio.

Es quanto debemos informar a Vuestra Majestad en observancia de su expresada Real Orden. Celebramos haver acertado a llenar sus deseos. Por lo menos habremos acreditado que nos anima el espíritu de subordinación tan recomendado en todos tiempos por la Yglesia Santa.

Dios guarde a Vuestra Majestad como el Reyno y la Christiandad necesitan. Málaga de nuestro Cabildo es copia.